

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil
veintitrés (2023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 070

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-001 -2023-00 195 -00 76-109- 31-03-003 -2023-00 099 -01
ACCIONANTE:	DINORAIBE MAYOLO JARAMILLO
AGENTE OFICIOSO:	BIRLEY LIBETH MORENO MAYOLO
ACCIONADA:	COMFENALCO VALLE EPS e IPS CLINICA NUEVA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA DIGNA

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 073 del nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora BIRLEY LIBETH MORENO MAYOLO identificada con la cédula N° 1.111.759.810 de Buenaventura, actuando en calidad de agente oficiosa de su madre, la señora DINORAIBE MAYOLO JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.375.758 de Buenaventura, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA DIGNA con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La agente oficiosa manifiesta que la accionante se encuentra afiliada a EPS COMFENALCO VALLE bajo el régimen contributivo, padeciendo de HIDRONEFROSIS IZQUIERDA CON CATÉTER, lo que le ocasiona atrofia renal en el lado izquierda y dilatación del sistema colector.

Argumenta que esta enfermedad le genera reacciones psicológicas molestas, que de no tratarse afectan el comportamiento de la persona, sin embargo, el catéter que tiene puesto le está ocasionando una atrofia renal y un abundante sangrado, por lo que el urólogo adscrito a la EPS ordenó el retiro inmediato del catéter (remoción transuretral -endoscopia- de cálculo -ureterolitotomía- por coágulo o cuerpo extraño en urea)

Enfatiza que desde el mes de abril su salud ha venido desmejorando presentando sangrados, por lo que han presentado diversas solicitudes a la EPS COMFENALCO VALLE para que procedan a realizarlo, obteniendo como respuesta que están evaluando entre las IPS contratadas por el alto costo que deriva y que debe esperar la aprobación.

Finalmente asegura que no cuentan con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de manera independiente, en definitiva, solicitan como medida provisional y a su vez como pretensiones que se ordene a COMFENALCO VALLE y a la IPS CLINICA NUEVA que autoricen y ordenen la cirugía de retiro de CATÉTER (REMOCIÓN TRANSURETRAL -ENDOSCOPIA- DE CÁLCULO -URETEROLITOTOMIA- POR COÁGULO O CUERPO EXTRAÑO EN UREA), además de la programación de la GAMAGRAFÍA RENAL ESTÁTICA CON DMSA, UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA DE DISCO) Y CREATININA EN SUERO ORINA Y OTROS, según lo ordenado por el médico tratante el día 29 de agosto de 2023.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 907 del veinticinco (25) de septiembre del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de tres (03) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

El a quo determinó adoptar la medida provisional solicitada con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, ordenando la práctica inmediata del procedimiento “REMOCION TRANSURETRAL (ENDOSCOPICA) DE CALCULO (URETEROLITOTMIA) COAGULO O CUERPO EXTRAÑO EN URE”, conforme lo ordenado por el médico tratante Dr. JUAN FERNANDO TEJADA JARAMILLO.

Además de lo anterior, se requirió a la EPS COMFENALCO VALLE EPS remitir la historia clínica de la accionante.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

COMFENALCO VALLE EPS, a través de apoderado judicial manifiesta que han programado el procedimiento para el 3 de octubre de 2023 y cita con anestesiología para el día 29 de septiembre de 2023, que es aceptada por la accionante.

Por lo anterior, solicitan que se niegue el amparo constitucional.

CLINICA NUEVA DE CALI, a través de Gerente indican que la accionante cuenta con programación para procedimiento el día 03 de octubre de 2023, por lo que solicitan se declare el hecho superado.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, a través de apoderado judicial solicito negar el amparo reclamado en lo que tiene que ver con esa Administradora pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia desvincularlos del trámite de la presente acción de tutela.

Por lo anterior solicitan que se niegue el amparo solicitado además de la solicitud de recobro porque ya la ADRES transfirió los recursos de los servicios no incluidos en el PBS a la EPS.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderado judicial manifiesta que esa entidad tiene como funciones las de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud.

Sintetizan sus argumentos al expresar que no son los responsables de la prestación de servicios de salud.

En el caso de los procedimientos de salud EXTRACCION DE CALCULO O CUERPO EXTRAÑO DEL SISTEMA URINARIO, URETEROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN URETER VIA ABIERTA, URETEROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN URETER VIA LAPAROSCOPICA, URETEROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN URETER VIA ENDOSCOPICA, GAMAGRAFIA RENAL ESTATICA CON DMS, UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA DE DISCO), CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, afirman que se encuentran dentro de la Resolución 2802 de 2022 por lo cual se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación.

Por lo anterior, solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se tutelaron los derechos fundamentales A LA SALUD y VIDA invocados por la accionante, argumentando el despacho que, pese a haber sido señalada fecha para realizar el procedimiento a la accionante en la ciudad de Cali, lo mismo no se ha materializado, además de haberse desobedecido la orden dictada a través de la medida provisional, lo que sin duda vulnera los derechos fundamentales incoados.

Por lo anterior, ordenan a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE y CLINICA NUEVA DE CALI, practicar el procedimiento RETIRO DE CATETER Y PRACTICA DE LA GAMAGRAFIA RENAL ESTÁTICA CON DMSA, que fueron ordenadas por el médico tratante.

Aunado a lo anterior, se ordena la prestación del servicio integral y la vigilancia administrativa de las entidades accionadas por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Inconforme con la decisión, la entidad accionada COMFENALCO EPS, por medio de escrito de impugnación reitera los puntos de contestación respecto a que ya se encuentra agendado el procedimiento requerido por la accionante, además de considerar que no se puede fallar frente a la petición de integralidad del servicio de salud porque se estarían tutelando prestaciones futuras e inciertas.

Por lo anterior solicitan que se revoque la sentencia del a quo.

A su vez la CLINICA NUEVA DE CALI manifestó que la accionante no asistió a la consulta preanestésica quirúrgica fechada para el 3 de octubre de 2023, por lo que se reasignó para el día 9 de octubre de 2023, que posterior a esta le agendaron la práctica del procedimiento para el día 20 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

En el particular el derecho a la salud tiene una protección reforzada que debe ser reconocida, por quienes están en la obligación, legal o contractual, de garantizar a través de los distintos planes de salud las prestaciones que

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

deriven de las contingencias y sin que puedan socavar, esgrimiendo múltiples pretextos, el contenido del derecho señalado.

Añadido a lo anterior, respecto a la facultad de exigir el derecho fundamental a la salud por vía de tutela, ha dicho la Corte en la sentencia T-014 de 2017:

Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud²

Además, vía jurisprudencial vale la pena recordar que no puede recaer en el paciente demora injustificada por los trámites administrativos internos de las EPS e IPS:

El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.³

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que, si bien la EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, es debido a que se le dan todas las alternativas para que cumplan con la obligación de garantizar y brindar a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad.

*De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de: “a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir, b) **garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio**, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS” receptora.⁴(Negrilla fuera del texto)*

En síntesis, si es del caso, es deber de la EPS hacer uso de otra IPS dentro de su red de prestadoras para poder prestar los servicios de salud ordenados por el médico tratante.

Respecto al principio de integralidad, la Corte ha dicho que tiene como fin el mejorar las condiciones existenciales de los pacientes, bajo la garantía de

² Sentencia T-014 de 2017 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia T-017/21. MP Cristina Pardo Schlesinger

⁴ Sentencia T 745/13 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

todos los servicios médicos, que los galeno consideren necesarios para el restablecimiento de la salud bajo condicione de i) calidad y ii) oportunidad, es por ello, que las empresas promotoras de salud, tienen la obligación de no poner trabas frente a los requerimiento médicos con procesos y trámites de carácter administrativo que imposibilite a los usuarios el accesos a los medios necesarios en pro de garantizar el derecho a la salud.

Igualmente, para el alto tribunal, el principio de integralidad busca como fin último i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada servicio nuevo que le sea prescrito por el médico tratante, garantizándose una prestación del servicio de salud de manera eficiente.

Descendiendo al caso en estudio, es evidente que le fue prescrito por el galeno adscrito a la EPS COMFENALCO VALLE y CLINICA NUEVA DE CALI los procedimientos REMOCION TRANSURETRAL (ENDOSCOPICA) DE CALCULO (URETEROLITOTMIA) COAGULO O CUERPO EXTRAÑO EN URE, GAMAGRAFÍA RENAL ESTÁTICA CON DMSA, UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA DE DISCO) Y CREATININA EN SUERO ORINA Y OTROS.

De igual manera, se establece que la EPS COMFENALCO VALLE, y la IPS CLINICA NUEVA DE CALI han autorizado la práctica del procedimiento para el día 20 de octubre de 2023 con cita preanestésica la cual se llevó a cabo el 9 de octubre del año en curso.

Es evidente que la gravedad del diagnóstico que aqueja al accionante y los exámenes médicos ordenados por el galeno tratante que debe garantizarse la continuidad de la prestación del servicio médico no se ha llevado a cabo, pues no se ha practicado dicha cirugía a pesar de los tramites que se han realizado.

En cuanto a la falta de continuidad, Corte Constitucional ha expresado:

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.⁵

Atendiendo lo anterior, se hace necesario que tanto la EPS como la IPS coordinen la prestación de los servicios de salud, con miras de proteger los derechos fundamentales que aún están siendo conculcados.

⁵ Sentencia T-017/21. MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Así las cosas, y estudiando el asunto en conjunto con los documentos allegados al plenario por la accionante, el despacho encuentra procedente confirmar la sentencia No. 073 del nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 073 del nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, por los motivos expuestos.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7887c5f4cfb637f9705ef7f38edf5f06d4e3e70fd2c5c7da43d046d315e6dc**

Documento generado en 16/11/2023 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>